

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Accionante</b>	BLANCA STELLA CANO CUERVO
<b>Accionados</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2020 00197 00
<b>Asunto</b>	INAPLICA SANCIÓN
<b>Auto interlocutorio n°</b>	870

Mediante escrito allegado por correo electrónico, solicita la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar por terminada la aplicación de la sanción impuesta al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de dicha Unidad y confirmada por El Tribunal Superior de Medellín-Sala De Familia, argumentando que se ha dado un evidente cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, tal lo demuestran con las copias de documentos anexos de entrega de los recursos de indemnización administrativa; por lo cual las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas, como quiera que se ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

**CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."<sup>i</sup> (Corte Suprema

de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.)

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que la entidad accionada realmente acató y ha acatado hasta la fecha lo ordenado por este despacho judicial mediante el fallo de tutela, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020; tal cumplimiento se colige del contenido de los escritos allegados mediante correo electrónico a este despacho judicial, correspondientes a la entrega de los recursos de indemnización administrativa entregados a la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO, que para el presente caso corresponde a cheques para ser retirados en el Banco Agrario como prueba de su cumplimiento.

Así las cosas, deviene aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...”* (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

Bajo dicho argumento, es preciso dejar sin efecto la sanción impuesta, pues la interesada logró acreditar el cabal acatamiento a la orden de tutela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto las sanciones impuestas, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que para la fecha actúa o actuaba como Director General de dicha unidad, en los autos de fecha 26 de agosto de 2020 y 25 de noviembre de 2020, confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia el 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes.

## **NOTIFIQUESE.**

---

<sup>i</sup> Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz. 'Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c96afbf28e348b9aacb3f20c53197516bfc890f802cbbba0e0e1e08bdc9bbc0**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>